

CONTESTACION DE DEMANDA RAD 76-520-31-03-002-2022-00085

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Vie 8/09/2023 3:35 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rubygarciamedina@hotmail.com

<rubygarciamedina@hotmail.com>;info@transindustriales.com <info@transindustriales.com>;Maria Claudia Paredes Paredes

<maclaw8@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER-OVER EDIER LOAIZA GIRALDO (1).pdf; CONTESTA Dda. RAD 2022-00085 OVER EDIER (1).pdf;

Buen día, cordial saludo.

SEÑORES

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE.

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy respetuosa contestación de la demanda, del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 76-520-31-03-002-2022-00085, a su vez adjunto envío los anexos correspondientes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO

ABOGADA

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119



Señor (a):
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES Y OTROS
DEMANDADO: OVER EDIER LOAIZA GIRALDO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-03-002-2022-0085



OVER EDIER LOAIZA GIRALDO mayor de edad, identificado con C.C. No. 14 888854 expedida en BUGA VALLE, quien figuro como **DEMANDADO** dentro del presente proceso, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor **CARLOS ARIEL GUERRERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 18.491.816 de Circasia, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 183.209 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura, **LINA JOHANA MOZO CASTAÑO**, identificada con cc 1.144.056.259 de Cali-valle, portadora de la TP. No. 392182 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

OVER EDIER LOAIZA GIRALDO
OVER EDIER LOAIZA GIRALDO
C.C. No. 14 888854 de BUGA.

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL CSJ.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

CARLOS ARIEL GUERRERO GOMEZ
C.C NO. 18.491.816 DE CIRCASIA.
T.P. NO. 183.209 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com



NOTARIA 7

CIRCULO DE CALI
CII 18 Norte # 5AN-20 Tel: 6604465 - 6604466

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 7 del Circulo de Cali compareció:

LOAIZA GIRALDO OVER EDIER

Identificado con C.C. 14888854

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Cali, 2023-09-07 07:37:37



OVER Edier Loaiza Giraldo
Firma

Medio izquierdo

ALBERTO VILLALOBOS REYES
NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

4276-2eb9320e



jmolu

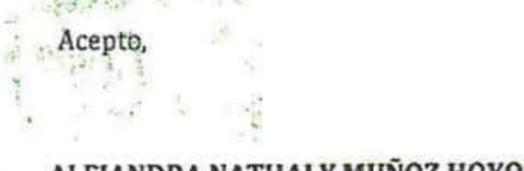


ABOGADOS
AJUSTA S.A.-VML



Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com



Acepto,

LINA JOHANA MOZO CASTAÑO
C.C No. 1.144.056.259 de Cali-valle
TP. No. 392182 del C.S. de la J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com



CARRERA 41 No 6-08-BARRIO LOS CAMBULOS-TELEFONO 5517092-98
Correo electrónico: ajustacali.djuridico@gmail.com
SANTIAGO DE CALI

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES Y OTROS
Demandado: OVER EDIER LOAIZA GIRALDO Y OTROS

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.115.069.563, con la Tarjeta Profesional No. 283046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda procedo a contestarla.

II. HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: frente a este hecho se puede decir que no existe prueba que demuestre que la Sra. SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES era pasajera del vehículo que se relaciona en el accidente descrito en este hecho, adicional a ello se tiene, que el mismo Sr. OVER EDIER sufrió lesiones el mismo día causa del accidente que lo dejaron inconsciente y no alcanzo a reconocer a ninguna persona. Por lo anterior, la parte demandante deberá probar este hecho.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, mi representado solo responde frente al hecho que conoce y es que, si era el conductor del vehículo aquí descrito, mas no puede afirmar lo relacionado a la propiedad del vehículo que se describí en este hecho y mucho menos puede afirmar quien vendió el tiquete de transporte a la Sra Paredes.

Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

TERCERO: No me consta. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUARTO: No me consta las afirmaciones expresadas en este hecho. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso probar lo que aquí indcia, De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda es una mera enunciación de la posibilidad de responsabilidad y solo corresponde a juez de la república determinar tal situación.

QUINTO: No me consta, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEXTO: No me constan las afirmaciones expresadas en este hecho, resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado el Sr. OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, las mismas realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta.

OCTAVO: No me consta Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado; más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: Es cierto.

III. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A. continuación, presento la oposición individualizada frente a las declaraciones de la parte actora:

2.1. Me opongo a la declaración de responsabilidad civil y patrimonial a mi representado Sr. OVER EDIER LOAIZA GIRALDO y demás.

2.2. Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o pasado, lucro cesante futuro.

2.2.1. Me opongo a la declaración por perjuicios inmateriales modalidad daño moral para:

a. MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES Y VIVIANA PAREDES PAREDES.

b. JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES Y CAMILO ANDRES PAZ PAREDES.

c. THALIANA MUÑOZ RAMIREZ y JOAQUIN MUÑOZ RAMIREZ

Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para

casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente: “[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60’000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.” Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

2.2.2. Me opongo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en esta pretensión determinado como perjuicio material y lucro cesante, esto por cuanto no existe prueba directa para que se le asigne dichas cifras.

2.3. Me opongo a la liquidación de los intereses por mora.

2.4. Me opongo y por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.

Esta excepción se presenta por cuanto la parte demandante no aporta prueba documental o testimonial en la demanda que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, es o fue propietario del mencionado vehículo identificado con las placas SXJ-026, de igual manera, para este tipo de demanda es deber de los demandantes aportar suficientes pruebas para la obtención de las declaraciones.

Conforme al artículo 84 del CGP No 2 y 3, los cuales indican los siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.....”

Para la presente causa, no se acompaña prueba documental lo cual es exigido por la Ley y no se exhibe ninguno, esto por cuanto, mi poderdante no es ni fue propietario del vehículo que posiblemente causara las lesiones y daños que pretenden los demandantes.

Por ello, es necesario su señoría que se condene en costas a los demandantes por los perjuicios causados a mi cliente es decir la empresa TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.

2. CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor Sr OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y

lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: “Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”. Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo SXJ-026, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: SXJ-026.

3. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

4. COMPENSACIÓN: Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.
5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO LA DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: **Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en

consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las declaraciones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representado al pago de dicho concepto.

VII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

VIII. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comedidamente solicito las siguientes:

- INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda:

-MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES

-VIVIANA PAREDES PAREDES.

-JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES

- ABRIL VASQUEZ PAREDES

-CAMILO ANDRES PAZ PAREDES.

-THALIANA MUÑOZ RAMIREZ

-JOAQUIN MUÑOZ RAMIREZ

Los anteriores quedaran notificados en la dirección aportada en la demanda.

Interrogatorio de Parte demandando

Respetuosamente solicito ordenar a quien integra la parte demandada Sr. OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrió el accidente. Notificare al teléfono: 3177366312

IX. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

XI. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la carrera 41 #6-08 de Cali. 3177366312
- 2.- El suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada con la demanda Correo electrónico: Apoderada: maclaw8@hotmail.com
Demandantes: carrera 4No 2-38 oficina 303 del edificio piedragrande en el centro de la Ciudad de Popayán, Cauca. Correo electrónico: maclaw8@hotmail.com Celular: 3104582477

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,

DIANA S. CASTRILLON

CC. 1.115.069.563

TP.283046 CSJ

Ajustacali.djuridico@gmail.com

Demandante: MARIA CALUDIA PAREDES PAREDES Y OTROS

Demandado: OVER EDIER LOAIZA GIRALDO Y OTROS

Radicado: 7652031030022022-00085-00
